



Congreso Nacional
 Honorable Cámara de Senadores
 Despacho del Senador de la Nación Fernando Silva Facetti

1/7

Asunción, 09 agosto del 2022

Señor

Senador OSCAR RUBÉN SALOMÓN, Presidente


Honorable Cámara de Senadores

Presente

Tenemos el agrado de dirigimos a Vuestra Honorabilidad y por su digno intermedio a los demás Miembros de esta Honorable Cámara, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley **“QUE PRIORIZA LA EJECUCION DE OBRAS DE TRANSMISION Y DISTRIBUCION CONTEMPLADOS EN EL PLAN MAESTRO DE OBRAS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y OTORGA GARANTÍA DEL ESTADO PARAGUAYO, POR MEDIO DEL TESORO PÚBLICO, A OBRAS REQUERIDAS BAJO LA MODALIDAD DE LICITACIÓN PÚBLICA CON FINANCIAMIENTO”** de conformidad a lo dispuesto en la Constitución y el Reglamento Interno de la Cámara de Senadores.

Al tiempo de solicitar el acompañamiento de este cuerpo legislativo en el sentido de la aprobación, hacemos oportuna la ocasión para saludar al Señor Presidente con la más alta y distinguida consideración. –


Atentamente


 Lucas Orlando Aquino Jara
 Senador Nacional
 H. Cámara de Senadores


 Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
 Abog. Fernando Silva Facetti
 Senador de la Nación




 Victor Bresanovich M.
 H. Cámara de Senadores

 10:08
 Lic. Lourdes Rojas Medina
 Proceso Legislativo
 Secretaria General- Cámara de Senadores



PROYECTO DE LEY

QUE PRIORIZA LA EJECUCION DE OBRAS DE TRANSMISION Y DISTRIBUCION CONTEMPLADOS EN EL PLAN MAESTRO DE OBRAS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y OTORGA GARANTÍA DEL ESTADO PARAGUAYO, POR MEDIO DEL TESORO PÚBLICO, A OBRAS REQUERIDAS BAJO LA MODALIDAD DE LICITACIÓN PÚBLICA CON FINANCIAMIENTO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto fortalecer mecanismos especiales de financiamiento para la ejecución de obras prioritarias de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) según lo contemplado en el PLAN MAESTRO DE OBRAS DE TRANSMISION Y DISTRIBUCIÓN (PMT&D) vigente a fin de garantizar la calidad de vida, desarrollo económico y social de la población.

Artículo 2.- La ANDE podrá optar por la convocatoria y contratación bajo la modalidad de licitación publica con financiamiento nacional o internacional del proveedor para la ejecución de obras de transmisión y distribución de energía eléctrica contempladas en el PMT&D vigente, con la garantía del Estado Paraguayo por medio del Tesoro Público.

La ANDE podrá hacer un llamado a licitación pública de obras contempladas en al PMT&D vigente con créditos obtenidos de organismos de financiación nacionales o internacionales, con la garantía del Estado Paraguayo por medio del Tesoro Público.

La ANDE podrá contratar bajo este régimen hasta el monto equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del requerimiento anual de financiamiento para la ejecución del PMT&D vigente, el cual será actualizado/repuesto por el Poder Ejecutivo con periodicidad anual conforme se produzca el vencimiento de las obligaciones financieras contratadas bajo la presente Ley.

Artículo 3.- La ANDE, en calidad de contratante, y el Estado paraguayo, como garante por medio del Tesoro Público, suscribirán los títulos necesarios para instrumentar el reconocimiento de la obligación de pago de las obras y/o los créditos autorizados de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley. Dichos títulos serán transferibles, incondicionales, irrevocables, y autónomos de los contratos subyacentes.


Lucas Orlando Aquino Jara
Senador Nacional
H. Cámara de Senadores


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación




Artículo 4°. - Las proyectos previstos en el art. 2 objeto de esta Ley podrán ser presentados por personas físicas y/o jurídicas, nacionales y extranjeras, de derecho público y/o privado, mediante solicitud cuyos requisitos serán reglamentados por el Poder Ejecutivo. Las personas físicas o jurídicas interesadas deben estar debidamente domiciliadas y registradas en el país y/o fijar establecimiento permanente en el país y probar que cuentan con la solvencia técnica y económica en el ramo de la industria y/o la transmisión y distribución de energía eléctrica.

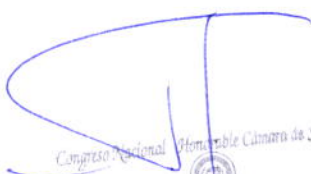
Artículo 5°.- Confirmación de Interés y procedimientos. Dentro de los sesenta días de presentada la solicitud, la ANDE evaluará el proyecto presentado por el solicitante y requerirá a éste las rectificaciones o aclaraciones que considere necesarias dentro de un plazo de treinta días, prorrogable por otros treinta días a pedido del interesado. A partir de la presentación de las rectificaciones y las aclaraciones por parte del solicitante, la ANDE se pronunciará mediante resolución fundada dentro del plazo de treinta días.

En caso de confirmar su interés, se procederá a notificar del mismo al Ministerio de Hacienda y se enviarán todos los recaudos pertinentes, incluyendo el borrador del llamado a licitación, las condiciones de financiamiento y los criterios de adjudicación propuestos por la ANDE en el pliego de bases y condiciones, para su dictamen de admisibilidad y viabilidad correspondiente, la cual deberá ser realizada en el plazo de 60 días, estando facultado el Ministerio de Hacienda a modificar dichas condiciones y criterios originalmente propuestos.

Artículo 6°.- Modalidades de los Contratos de Riesgo Compartido. Podrán realizarse bajo la forma más adecuada a la naturaleza del proyecto, incluyendo, pero no limitado a: COT (Construcción – Operación – Transferencia), CDT (Construcción – Dominio – Transferencia), CDOT (Construcción – Dominio – Operación – Transferencia) y CLT (Construcción – Locación – Transferencia), debiendo, en cada caso, establecerse en el contrato respectivo la forma de la participación de la ANDE.

Artículo 7°.- Aprobado el proyecto por el Ministerio de Hacienda, se deberá proceder al llamado a licitación pública en el plazo de 90 días, para lo cual la ANDE a los efectos de la adjudicación del proyecto con financiamiento incluido podrá adoptar cualquiera de los procedimientos competitivos previstos en las leyes de inversión y/o contratación de obras públicas vigentes en la República del Paraguay, pudiendo aplicar a su criterio para tales efectos las reglas de procedimiento o los mecanismos de contrataciones públicas previstas en la Ley N° 5074/2013 "Que modifica y amplía la Ley N° 1302/98 "Que establece modalidades y condiciones especiales y complementarias a la Ley N° 1045/83 "Que establece el Régimen de Obras Públicas", la Ley N° 5102/2013 PROMOCION DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA Y AMPLIACION


Lucas Orlando Aquino Jara
Senador Nacional
H. Cámara de Senadores


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación



6

Y MEJORAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO, Ley N° 6.324/2019 "QUE OTORGA GARANTÍA DEL ESTADO PARAGUAYO, POR MEDIO DEL TESORO PÚBLICO, A OBRAS DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA REALIZADAS POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE), BAJO LA MODALIDAD DE LICITACIÓN PÚBLICA CON FINANCIAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17, "MODALIDADES COMPLEMENTARIAS", DE LA LEY N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" u otras que las reemplacen o sean promulgadas en el futuro.

Artículo 8°.- La reglamentación deberá prever Derechos de reembolso de gastos del proponente en de caso que la propuesta seleccionada sea de terceros, como así también una bonificación en la evaluación de propuestas a fin de incentivar la participación del sector privado en la ejecución y financiación de las obras bajo el presente régimen.

Artículo 9°.- Los contratos de obra y/o créditos autorizados por la presente Ley suscriptos por la ANDE, con la garantía del Estado paraguayo, por medio del Tesoro Público, estarán sujetos a las leyes nacionales y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República del Paraguay, Circunscripción Judicial de la ciudad de Asunción, o a Arbitraje dentro del territorio nacional conforme lo previsto por la Ley N° 1.879/02 DE ARBITRAJE, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Procuraduría General de la Republica, de subrogar la aplicación de las leyes y jurisdicción de tribunales extranjeros neutrales a las partes. En caso de incumplimiento de uno o más términos de los documentos relacionados a las obligaciones contractuales o de la garantía del Estado paraguayo por medio del Tesoro Público, y en caso de litigio, la República del Paraguay no opondrá en su defensa la inmunidad de soberanía. A fin de disponer la implementación de la presente Ley, se autoriza al Poder Ejecutivo y a la ANDE, a suscribir y otorgar documentos, a formalizar actos, contratos y acuerdos y a realizar las diligencias necesarias y convenientes, de acuerdo con la práctica internacional.

A tales efectos, se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y la ANDE, dentro del área de sus respectivas competencias, a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, renunciaciones, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipada y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.

Lucas Orlando Aquino Jara
Senador Nacional
H. Cámara de Senadores


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación




Artículo 10°. - La garantía del Estado paraguayo por medio del Tesoro Público, será instrumentada de conformidad a la reglamentación establecida por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 11°. Disposiciones transitorias. Hasta tanto sea reglamentada la presente Ley, la ANDE como el Ministerio de Hacienda podrán aplicar, en lo pertinente, el Decreto N° 5.226/21 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6324/2019 "QUE OTORGA GARANTÍA DEL ESTADO PARAGUAYO, POR MEDIO DEL TESORO PÚBLICO, A OBRAS DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA REALIZADAS POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE), BAJO LA MODALIDAD DE LICITACIÓN PÚBLICA CON FINANCIAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17, "MODALIDADES COMPLEMENTARIAS", DE LA LEY N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", y los arts. 139 (Derechos de reembolso de gastos del proponente) y 140.- (Bonificación en la evaluación de propuestas) del Decreto N° 1.350/14 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5102/2013 "DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO".

Artículo 12°. - El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo máximo de 60 días la presente Ley.

Artículo 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Lucas Orlando Aquino Jara
Senador Nacional
H. Cámara de Senadores


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad existen diversos marcos normativos para el fomento de la inversión en obras necesarias para cumplir con los requerimientos de infraestructura e inversiones previstos en el PLAN MAESTRO DE OBRAS DE TRANSMISION Y DISTRIBUCION (PMT&D) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE).

Considerando los niveles de inversión necesarios para mantener la confiabilidad y el crecimiento del Sistema Integrado Nacional (SIN), tanto en una década como con periodicidad anual, las inversiones que se vienen realizando son notoriamente insuficientes para lograr los objetivos previstos, poniendo en peligro no solamente a la propia ANDE sino también a todos los ciudadanos y empresas de este país.

En tal sentido, las actuales leyes vigentes de fomento de la inversión a las cuales aplican las obras del PMT&D de la ANDE no han logrado tener el resultado esperado, ya que cada una de ellas cuenta con algún déficit regulatorio que impide la concreción de mayores niveles de inversión, sea de iniciativa pública y privada.

Es por este motivo que se presenta esta propuesta legislativa, de tal manera a dotar a los sectores de TRANSMISION Y DISTRIBUCION de una herramienta flexible orientada preferentemente a permitir modalidades de financiamiento del sector privado que se complementen con los varios marcos normativos existentes para las contrataciones públicas que incluyan financiamiento, sea de origen nacional y extranjero.

Otra particularidad es que la propuesta permite que los proyectos a ser presentados a la ANDE, básicamente bajo un régimen de iniciativa privada, que en algunos casos son necesarios pues responden a una necesidad puntual (por ejemplo dotar de energía a un emprendimiento industrial que necesariamente debe tener una localización determinada), además de presentar el requerimiento energético al mismo tiempo prevea una propuesta de inversión y financiamiento en las respectivas obras de transmisión y/o distribución, lo cual incentiva que el Proponente prevea los fondos necesarios así como la ejecución de las obras en un solo paquete, en base a condiciones a ser evaluadas técnica y financieramente por la ANDE.


Lucas Orlando Aquino Jara
Senador Nacional
H. Cámara de Senadores


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación



En caso que la ANDE determine la viabilidad técnica y/o financiera, o incluso le permita que dicho estudio previo le dote de insumos para conseguir mejores condiciones técnicas y económicas en el mercado nacional o internacional, determinando al mismo tiempo y bajo su propio criterio el régimen legal en base a las actuales leyes existentes bajo el cual licitar la obra, el segundo tramo corresponderá al Ministerio de Hacienda para emitir su parecer de admisibilidad y viabilidad dentro de lo previsto en el SNIP, ratificando así o incluso modificando el parecer de la ANDE, lo cual permitirá ejercer los controles pertinentes y optimización de los recursos a ser invertidos como así también tener la flexibilidad necesaria para elegir el régimen económico más conveniente para los intereses de la ANDE y el Estado Paraguayo.

También es importante mencionar que la presente Ley también dotará de las normas necesarias para que los proyectos con financiamiento incluido detenten la garantía del Estado Paraguayo, complementándose así con la Ley N° 6.324/19, donde si bien figura un listado de obras impide que otras varias obras igualmente necesarias para el sector privado cuenten con dicha garantía que permita obtener los créditos y/o financiamientos necesarios dentro de la plaza local o en el extranjero, que es público conocimiento están abiertas a dotar de financiamiento a la ANDE en su calidad de empresa pública autárquica.

Creemos que este Proyecto de Ley se alinea con los objetivos estratégicos de la ANDE, concilia las necesidades de obras del sector privado incentivando que el mismo invierta y financie obras de transmisión y distribución que no figuran en la Ley N° 6.324/19, dotando de flexibilidad a la ANDE y al Ministerio de Hacienda para elegir el régimen legal y las condiciones financieras para adjudicar una determinada obra bajo ciertos parámetros económicos en condiciones competitivas, asegurando igualmente la debida fiscalización de todo el proceso esencialmente bajo leyes ya existentes, lo cual creemos que redundará en una agilización de la presentación de proyectos a la ANDE y la apertura del mercado de capitales evitando depender de los largos procedimientos de los organismos multilaterales para cumplir con el enorme cúmulo de inversiones que necesariamente deberá realizarse en la red eléctrica nacional.

Por lo expuesto, solicito a Vuestra Excelencia se sirva imprimir el trámite de estudio del Proyecto de Ley presentado, con el propósito de contar en la brevedad posible con la aprobación del Honorable Congreso, para su posterior promulgación por el Poder Ejecutivo.


Lucas Orlando Aquino Jara
Senador Nacional
H. Cámara de Senadores


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación